

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 1 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en contra de Luis Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, Elinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silva Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez y Benigna Cortes de Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éstos; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Ernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-2556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser claras, se deberán corregir las pretensiones primera y tercera, ya que no son claros ni específicos los linderos del predio denominado "San Antonio" puesto que, a manera de ejemplo, no se indica la longitud del lindero Norte y en los restantes se deberá verificar cada tramo de acuerdo al colindante que aparezca en el levantamiento topográfico, y en cuanto al predio "La Fortuna" deben coincidir los allí anotados con los informados en la pericia.
2. Como se allega prueba de la defunción de los titulares de derechos reales principales deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. e igualmente respecto de las demás personas de quienes se ha informado su deceso, advirtiendo que obra constancia que se ha tramitado la liquidación de la sucesión del causante Víctor Manuel Gómez Cortes, debiéndose concretar la calidad en que cada persona es demandada.
3. Deberá concretarse el hecho tercero a fin de determinar a partir de cuándo los demandantes realizaron la división material.
4. Debe informarse el lugar concreto para efecto de notificaciones de los demandados de quienes solo se aporta su número telefónico.
5. Deberá aportarse constancia certificada del derecho de petición que enuncia se remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil pues en la forma que aduce haber dirigido el mensaje, no logra dar certeza del contenido del documento, ni de la dirección electrónica del destinatario. En caso que no se cuente con ello, deberá allegarse los registros civiles de nacimiento faltantes.
6. Debiendo ser una labor de la parte demandante, es necesario que se allegue el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, corregido de manera que no haya duda sobre el nombre de la titular del derecho real de dominio.

7. Los levantamientos topográficos de los predios objeto de pertenencia deben estar suscritos por quien los elaboró y además se debe aportar copia de su tarjeta profesional.
8. No se informó el correo electrónico de la persona que rinde la pericia de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

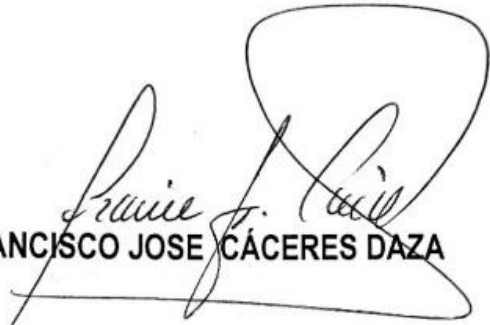
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en contra de Luis Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, Elinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silva Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez y Benigna Cortes de Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éstos; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Ernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a Yuldan Yerelly Menjura Rincón portadora de la T. P. 104.725 del C.S. de la J. como apoderado de Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en los términos del poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 4 de abril de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL ANANIAS MENJURA MURCIA Y VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE NEPOMUCENO GOMEZ, DE BENIGNA CORTES DE GOMEZ Y OTROS
RAD. 685724089001-2021-00176-00
